Ley N° 4278, que regulariza el sistema de contabilidad a cargo de personas físicas o morales favorecidas con la exoneración de impuestos o contribuciones fiscales o municipales:—G.O.N° 7892, del 30 de sep. 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4278.

Art. 1.—Todas las personas físicas o morales dedicadas a diversas actividades comerciales o industriales que, por virtud de una ley, una concesión o un contrato, hayan sido favorecidas con la exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales respecto de alguna o algunas de sus actividades, estarán obligadas a individualizar, ya dentro de su contabilidad general o en una contabilidad separada, en forma que permita determinar en cualquier momento las inversiones hechas, los beneficios resultantes de sus operaciones y todo lo referente al aspecto económico de la actividad o actividades favorecidas.

Art. 2.— El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado con una multa de RD$ 10.00 a RD$100.00. En caso de reincidencia, la multa será de RD$25.00 a RD$300.00.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, cuando fuere procedente, podrá recomendar al Poder Ejecutivo la suspensión temporal o definitiva del beneficio de la exoneración concedida en favor de la persona que hubiese violado la presente ley.

Art. 4.— Los Inspectores de Industria y los de Rentas Internas, así como también cualesquiera otros inspectores, agentes o funcionarios policiales en general, cuando por disposición especial fueren requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, velarán por el fiel cumplimiento de la presente ley.

Art. 5.— Las infracciones a la presente ley serán de la competencia de los juzgados de paz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4279.

Ley Nº 4279 que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos del año 1955, por la suma de RD$ 650,680.22.— G.O. Nº 7889, del 24 de septiembre de 1955.

Ley Nº 4280, que sanciona la alteración deliberada de la verdad histórica admitida o determinada por la Academia Dominicana de la Historia, o antes.—G.O.Nº 7892, del 30 de septiembre le 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4280.

UNICO.— Todo aquel que, sea por discurso, gritos o amenazas proferidas en lugares o reuniones públicos, sea por medio de escritos o impresos, distribuídos, puestos en venta o ex-